

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Tecnilavando S.A.S.
Demandado	Tecni Lavar S.A.S.
Radicado	05001 31 03 018 2022-00246 00
Asunto	Fija caución

Medellín veintiocho (28) de octubre dos mil veintidos (2022)

Establece el Art. 602 del C.G.P. lo siguiente: ***El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)***”.

El apoderado judicial de la parte demandada solicita en su escrito que antecede, que, con fundamento en la norma trascrita, se le fije caución, de cara a levantar las medidas cautelares decretadas, “...con el propósito de que los empleados de mi representada no se vean afectados con sus respectivos pagos de salarios y prestaciones sociales”.

Lo solicitado por el togado es procedente, por tanto, al tenor del Art. 602 ibidem, la demandada **Tecni Lavar S.A.S.**, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, deberá prestar caución por valor de **mil doscientos setenta y un millón de pesos m.l. (\$1.271.000.000.00)**.

Conforme lo expuesto en el Art. 603 ejusdem, la caución podrá prestarse de manera real, bancaria u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras; en caso de otorgarse en dinero, la consignación debe hacerse en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 050012031018 del Banco Agrario de Colombia; y **en caso de otorgarse a través de compañía de seguros, se deberá allegar una certificación de la Aseguradora, donde se comprometa a poner a disposición de este Despacho y de manera inmediata, los recursos, una vez sea requerida, sin que para ello se exija algún trámite adicional, de cara a garantizar la celeridad en el pago.** Esto resulta importante de cara a que la caución no apareje otra discusión judicial y reste eficacia a una eventual decisión judicial que se adopte.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 491/2020-Ministerio de Justicia y del Derecho)

5.



Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa0eaa82834d19d59bcc36dec5a58267f5a736ff4c3e74069d62f72b793904e**

Documento generado en 28/10/2022 11:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>